

por el lindero N. de este predio hacia el SE., atravesando en sentido diagonal la casa construida por dicho señor, hasta llegar al lindero del predio de Francisco Rodríguez, adquirido por escritura 101 de 23 de febrero de 1955. Notaría de Tocaima; se sigue por los vestigios de la misma cerca de piedra, en la misma dirección SE., y por el lindero N. de los predios de Sixta Tullia Díaz, adquirido por escritura 2, de 7 de enero de 1950, y de Vicente Castañeda, hasta tocar el borde N. de la carretera que de Tocaima conduce a Girardot, o sea el extremo S. de la carrera 100; se atraviesa dicha carretera hasta encontrar el extremo W. del lindero del predio de Ciro Plata, adquirido por escritura 425 de 12 de julio de 1957, Notaría de Tocaima, y de este punto se continúa hacia el E. hasta el camino antiguo que va al río Bogotá; se vuelve en línea recta hacia el SE., atravesando el zanjón, hasta encontrar el lindero N. del predio Gonzalico, de los herederos de José Manuel Martínez, adquirido por escritura 206 de 29 de enero de 1934. Notaría 1ª de Bogotá; se continúa por todo este lindero (que está demarcado por cercas de alambré, vestigios de la tapia pisada que encerró el área urbana), primero hacia el E. y luego hacia el NE., hasta dar con el lindero del predio de Arturo Avila, adquirido por escritura 218 de 6 de febrero de 1959, Notaría 10ª de Bogotá; se vuelve hacia el E. por el lindero N. de este predio hasta encontrar el mismo lindero del predio de Víctor Plata; se sigue por este lindero en la misma dirección, y se cruza luego hacia el N. en ángulo recto, hasta encontrar la intersección de la carrera 2ª con la carretera que de Bogotá conduce a Girardot, comienzo y término de la línea descrita".

PARAGRAFO. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", procederá inmediatamente a hacer el amojonamiento técnico y el levantamiento del plano de la línea limitrofe de la zona urbana del Municipio de Tocaima descrita en el presente artículo.

ARTICULO 29 Contra la presunción establecida en el artículo anterior, valdrán las pruebas que acrediten dominio privado de conformidad con la ley.

ARTICULO 30 Cédese a favor del Municipio de Tocaima la propiedad de los terrenos a que se refiere el artículo 1º, a condición de que éste proceda a transferir a los propietarios de mejoras el dominio de los respectivos solares a título de compraventa, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 49 Dentro del término de dos años contados a partir de la vigencia de esta Ley, los propietarios de mejoras podrán proponer al Municipio de Tocaima la compra de los respectivos solares, y éste procederá a venderlos con preferencia a cualquier otro proponente, y a expedirles la correspondiente titulación cumpliendo los requisitos que a continuación se expresan:

a) En cada caso se procederá a hacer el avalúo del respectivo solar por peritos designados así: uno por el Municipio, otro por el proponente y un tercero nombrado por los dos anteriores;

b) El precio de venta será el equivalente al 10% del avalúo a que se refiere el inciso anterior; y

c) El Municipio destinará los fondos que le produjeren los contratos de compraventa de los solares, a la construcción del acueducto de Tocaima.

PARAGRAFO. En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras que no propusieren la compraventa respectiva dentro del término señalado en este artículo, el precio se fijará libremente por el Municipio.

ARTICULO 59 Antes de otorgar escritura de venta de un predio de los que se encuentren en la situación prevista en la presente ley, el Municipio emplazará a quienes se crean con derecho a su adquisición, mediante edicto que será publicado profusamente para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro de los treinta días siguientes.

La venta que se haga sin el cumplimiento de este requisito será nula.

ARTICULO 69 Si hubiere controversia sobre la calidad de ocupante, poseedor o titular de mejoras, el Municipio se abstendrá de vender mientras la justicia decide.

ARTICULO 79 Cédense a los respectivos municipios los terrenos urbanos de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley.

ARTICULO 89 El Gobierno reglamentará el cumplimiento de la presente Ley, y queda facultado para señalar en el respectivo decreto los plazos y modalidades de pago que podrán estipularse en beneficio de los propietarios de mejoras.

ARTICULO 89 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS BERNAL PINZON

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia,

Germán Zea

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 158 DE 1959 (Diciembre 24)

por la cual se nacionaliza un colegio departamental de Bachillerato en Baranoa (Atlántico).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir del primero de enero del año de mil novecientos sesenta, se nacionaliza el Colegio de Bachillerato que funciona en el Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, el cual ha venido siendo sostenido con fondos de este Departamento, siendo de cargo de la Nación, a partir de la fecha mencionada, su orientación pedagógica, dotación y sostenimiento.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que tome todas las medidas de orden administrativo y fiscal que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de diciembre de 1959

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Subsecretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas

LEY 159 DE 1959 (Diciembre 24)

por la cual se faculta al Gobierno para crear una escuela de capacitación técnica aduanera y organizar su funcionamiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Facúltase al Gobierno para crear una escuela de capacitación técnica aduanera y organizar su funcionamiento, así como para

señalar su personal docente y administrativo y fijar las funciones y asignaciones del mismo.

ARTICULO 2º Los alumnos que se matriculen en la escuela tendrán derecho a una pensión de estudio que fijará asimismo el Gobierno, siempre que no estuvieren desempeñando algún empleo público, y deberán otorgar fianza para garantizar que al término de la enseñanza prestarán servicio en dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTICULO 3º Los gastos que ocasione la ejecución de esta Ley serán sufragados con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se autoriza al Gobierno para hacer las operaciones presupuestales que resulten indispensables.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 140 DE 1959 (Diciembre 24)

por la cual se incorpora a la red de carreteras nacionales unas vías de los Departamentos de Córdoba y Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Incorpóranse a la red de carreteras nacionales y al Plan de Vías de que habla la Ley 12 de 1949, las vías de Montería, Tierra Alta, Alto Sinú, en el Departamento de Córdoba, y Bagadó-Cértegui, en el Departamento del Chocó.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para apropiar las partidas, hacer los traslados y abrir los créditos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de diciembre de 1959.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas